

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 129

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-05-1969

Título: POR EL CUAL SE SUBROGA EL ARTICULO 2101 DEL CODIGO JUDICIAL

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16371

Publicada el: 29-05-1969

Rama del Derecho: DER. PROCESAL CIVIL, DER. FINANCIERO, DER. PROCESAL PENAL

Palabras Claves: Fianza, Detención, Encarcelamiento, Código Judicial

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.214

Rollo: 31

Posición: 821

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 29 DE MAYO DE 1969

Nº 16.371

CONTENIDO

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 129 de 8 de mayo de 1969, por el cual se subroga artículo del Código Fiscal.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 183 de 9 de mayo de 1969, por el cual se modifica Artículo y adicionase párrafo de un Decreto Ejecutivo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Resolución Ejecutiva Nº 19 de 28 de mayo de 1969, por la cual se restanra al régimen de concesiones mineras de exploración y extracción unas zonas.

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.
Avisos y Edictos.

DECRETO DE GABINETE

SUBROGASE ARTICULO DEL CODIGO FISCAL

DECRETO DE GABINETE NUMERO 129
(DE 8 DE MAYO DE 1969)
por el cual se subroga el artículo 2101 del
Código Judicial.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo primero: El Artículo 2101 del Código Judicial quedará así:

"Artículo 2101: La fianza de cárcel segura se constituirá, solamente, por medio de Certificados de Garantía que expedirá el Banco Nacional, Títulos de la Deuda Pública del Estado o Bonos del Estado e hipotecarios.

Quando la fianza se constituya mediante hipoteca, el Tribunal la aceptará, directamente, con base en el valor catastral registrado por lo menos seis meses con anterioridad a la fecha de constitución".

En el proceso se pondrá constancia del otorgamiento de la fianza, la cual firmarán los que intervengan en la respectiva diligencia y cuando se trate de títulos de la deuda pública del Estado o Bonos del Estado, éstos se depositarán en el Banco Nacional. En ningún momento se decretará la libertad del detenido hasta tanto no se presente al Tribunal el respectivo Certificado de Garantía".

Artículo segundo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MODESTO A. JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
Encargado,
RAMON E. GARCIA A.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

MODIFICASE ARTICULO Y ADICIONASE PARAGRAFO DE UN DECRETO EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 183 (DE 9 DE MAYO DE 1969)

por el cual se modifica el Artículo 5º y se adiciona un párrafo al Artículo 6º, del Decreto Ejecutivo Número 77 de 27 de febrero de 1969, que reglamenta el tránsito local de furgones para carga en tránsito internacional.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo quinto del Decreto Ejecutivo Nº 77 de 27 de febrero de 1969, quedará así:

"Artículo quinto: Los furgones que transportan las cargas a que se refieren los artículos anteriores, no podrán permanecer en territorio aduanero de la República por un tiempo mayor de treinta (30) días".

Artículo 2º El artículo sexto del Decreto Ejecutivo Nº 77 de 27 de febrero de 1969, quedará así:

"Artículo sexto: Para que los furgones a que se refiere este Decreto reglamentario puedan transitar localmente, deberán las empresas navieras correspondientes obtener placas de tránsito y pagarán por ellas los mismos precios que pagan los camiones de transporte de carga. Dichas pla-